

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O**, para resolver el Toca **94/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto pronunciado por el Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, en autos del Juicio Mercantil Ejecutivo **4154/2018**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ;  
tomando en cuenta el siguiente capítulo de:

**ANTECEDENTES:**

**1.- Prosecución del juicio natural.-** Mediante escrito de 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, presentado ante Oficialía de Partes por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a promover Medios Preparatorios de Juicio en la vía mercantil ejecutiva, a efecto de acreditar mediante confesión judicial el reconocimiento del adeudo, demanda que correspondió conocer al Juzgado Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el cual pronunció auto de no admisión el 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, mismo que a la letra se transcribe:

**TOCA 94/2019  
EXPEDIENTE 4154/2018**

"AUTO.- NO SE ADMITE DEMANDA. EXHIBE (N) CONSTANCIA (S).- Zapopan, Jalisco; a 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve.- Vista la cuenta que da la Secretario de Acuerdos téngase por recibido el escrito inicial de demanda presentado el día 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Mercantiles, Civiles y Familiares del Primer Partido Judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco por \*\*\*\*\*

\*, quien comparece en su carácter de apoderado; el que por razón del turno administrativo recibe en el Juzgado al siguiente día hábil.- Analizado que es en su contenido, así como los documentos que presenta como fundatorios y habilitantes, como apoyo en las fracciones I, II, III del artículo 1061 del Código de Comercio se le reconoce el carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , carácter que se le reconoce por así desprenderse de la copia certificada del testimonio número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de fecha 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, pasado ante la fe de del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , artículos 1056 y 1061 del Código de comercio, documento que se ordena ingresar al secreto de este juzgado para su guarda y custodia.- Quien comparece en representación de su mandante, presentando Medios Preparatorios de Juicio Mercantil Ejecutivo que promueve en contra de la futura sociedad demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , del cual pide la confesión y reconocimiento bajo protesta de decir verdad, articulo 1061 fracción I Y II del Código de Comercio.- Ahora bien, analizados que han sido la

**TOCA 94/2019  
EXPEDIENTE 4154/2018**

totalidad de documentos exhibidos, específicamente las copias simples de las facturas, de ellos se advierte que no se ajustan a lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1104 fracción I, 1105, 1112 del Código de Comercio. Se afirma lo anterior ya que en efecto, al no advertirse de dichas documentales el que haya sumisión expresa de las partes a la competencia que una jurisdicción determinada, así como el que se el presunto deudor haya designado lugar para ser requerido de pago, ni contrato en el que se estipule lugar alguno para el cumplimiento de la obligación, y por el contrario la futura sociedad demandada tiene su domicilio en la finca marcada con el numero \*\*\*\*\*, \*\*, (\*\*\*\*\*), de la calle \*\*\*\*\*, en la Colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Código Postal \*\*\*\*\*, es inconcuso que al no satisfacerse alguno de los requisitos enumerados con antelación, deberá de estarse a la competencia que resulta al Juez del domicilio del deudor, y por tanto, este juzgado resulta incompetente para conocer del presente negocio.- En ese orden de ideas, debe atenderse lo que ordena el artículo 1105 del Código de Comercio, actualizándose el supuesto que prevé dicho numeral, es decir será competente el del domicilio del deudor, que en el caso se encuentra en Tijuana, Baja California según el propio señalamiento del promovente; elección que en este caso si resultaría procedente, según lo establece 1106 del Código de Comercio, y no respecto de los Tribunales de esta ciudad, cuenta habida que no existe señalamiento alguno en el sentido de que el futuro demandado tiene su domicilio en esta ciudad.- Además de lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 1162 del Código de Comercio, señala que el deudor debe de encontrarse en el lugar del juicio cuando se haga la citación, de ahí , como ya lo indico en párrafos

**TOCA 94/2019**  
**EXPEDIENTE 4154/2018**

precedentes, que este juzgado resulte incompetente para conocer del trámite judicial que plantea, por tanto, deberá de estarse a la competencia que resulta al Juez del domicilio del futuro demandado.- Consecuentemente se deja (n) a salvo sus derechos para que los haga (n) valer en la vía y forma que corresponda, quedando a disposición únicamente del apoderado, en la Secretaria de este Juzgado el (los) documento (s) que se adjunta (n), para que lo reciba (n) cualquier día y hora hábil que las labores lo permitan, previo recibo, razón y copia simple de su identificación oficial que otorguen en autos.- Asimismo, se le tiene exhibiendo copia de la(s) constancia (s) que indica, en términos de lo que dispone el artículo 1061 fracción V de la Ley de la Materia, las cuales se ordena agregar a los presentes autos, para todos los efectos legales a que haya lugar.- Con apoyo en el artículo 1069 del Código de Comercio se tiene al actor señalando como domicilio procesal el que indica, y en términos del sexto párrafo del artículo en cita, designando como sus autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito de cuenta.- Con el objeto de evitar confusiones a futuro se establece que el presente juicio se tramitara con las reglas del Código de Comercio vigente a partir del 24 de julio de 1996 y con las modificaciones que sufrió dicha codificación, tomando en cuenta lo previsto en el artículo único transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 11 once de marzo de 2008 dos mil ocho, cuya vigencia es a partir del 17 diecisiete de julio del año 2008 dos mil ocho, 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce y 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete cuya legislación procesal supletoria es el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Procesal Local respectiva. Regístrese el presente asunto en el Libro de Gobierno, guárdese en el Secreto del Juzgado el documento que se

acompaña para su debida seguridad y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. Notifíquese”.

**2.- Sustanciación de la Alzada.-** Mediante proveído de 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, se admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de la actora, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Séptima Sala conocer del presente negocio; conforme lo anterior este cuerpo colegiado, por medio del auto de 13 trece de febrero siguiente, se avocó al conocimiento del mismo, declarándolo admisible, se confirmó la calificación del grado hecha en primera instancia, por lo que se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que dice le causa el auto impugnado, se previno a las partes para que manifestaran su conformidad con publicación de datos personales, y finalmente, se les citó para el dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente apartado de:

### **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:**

**I.- Competencia.** Esta Séptima Sala, resulta legalmente competente para conocer del recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** La parte apelante expresó los agravios que dice le causan el proveído impugnado, los cuales obran glosados en el presente toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por identidad jurídica sustancial, se invoca en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da Respuestas, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante lo anterior, los agravios expuestos por el apoderado de la apelante, aquí se sintetizan, anticipando que resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte actora expresa que el *a quo* indebidamente determinó no admitir el trámite de los medios preparatorios de juicio mercantil ejecutivo, pues asevera, acudió a

este trámite porque no cuenta con título ejecutivo –documento que acredite la existencia de la deuda-, lo que es exigible, asimismo, asegura que esa circunstancia no puede servir de fundamento para desechar el trámite.

Que el juzgador se anticipa al inhibirse de conocer de dicho trámite, toda vez que será el futuro demandado quien podrá negarse a someterse a la competencia de dicha autoridad, pues la regla general prevista en el artículo 1104 del Código de Comercio, sólo aplica para cuando no se actualiza ningún otro supuesto de los previstos en dicho numeral, en el que se señala el orden que debe seguirse para fijar la competencia y además asevera que el artículo 1162 de dicho ordenamiento debe interpretarse en relación con el resto de lo dispuesto por el Código de Comercio.

Previo al estudio de los agravios y declarar sobre la admisión o no del trámite en cuestión, esta Sala precisa que la competencia es un presupuesto de validez del proceso, de ahí que el juzgador debe estudiar, inclusive de oficio.

Que los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil por regla general operan de manera concreta y efectiva, según lo previene el artículo 1162 del Código de Comercio, toda vez que preparan la acción.

Precisado lo anterior cabe señalar que en el caso que nos ocupa, el apoderado legal de la persona moral denominada: “\* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* .” , ante el juez natural de esta ciudad compareció a promover medios preparatorios de juicio mercantil ejecutivo, a efecto de acreditar mediante confesión judicial bajo protesta de decir verdad, el adeudo que la empresa “\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* .” , tiene con su representada, y en su caso, seguir el juicio

**TOCA 94/2019**  
**EXPEDIENTE 4154/2018**

ejecutivo en contra de la futura demandada y obtener el pago del adeudo.

Una vez que se analizan las documentales privadas, se hace constar que se tiene a la vista las facturas ofrecidas por la promovente, las cuales son susceptibles de valor probatorio pleno al tenor del artículo 1294 del Código de Comercio, únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta Alzada, las cuales fueron remitidas por el *a quo*, y de las que se corrobora que la futura sociedad demandada tiene su domicilio en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*, en la Colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Código Postal \*\*\*\*\*.

En efecto, al respecto cabe transcribir el artículo 1104 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 1104.-** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- III.- El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.”

Porque tratándose de la futura demandada su domicilio queda comprobado con las facturas en cita, de las que se advierte que el domicilio de ésta es en la ciudad de Tijuana, Baja California, de modo que deberá estarse a la competencia del juez del domicilio de aquel lugar, sin que se pierda de vista que el deudor debe de encontrarse en el lugar del juicio cuando se haga la citación, según lo dispone el numeral 1162 del Código de Comercio.



Ello es así porque el Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, no admite el trámite al no advertirse sumisión expresa de las partes a la competencia de una jurisdicción determinada, o porque la futura demandada haya designado lugar para el cumplimiento de la obligación, así como el que el presunto deudor haya designado lugar para ser requerido de pago o porque en el contrato se haya estipulado lugar alguno para el cumplimiento de la obligación, según lo dispone el artículo 1093 de la legislación mercantil, que dice:

**“ARTÍCULO 1093.-** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa”.

Pues la hipótesis de tal precepto pone de manifiesto que ante la no sumisión expresa (no se designó con toda precisión el juez a quien se somete) —requerimiento con el cual el legislador condiciona la validez de la renuncia convenida a fin de evitar incertidumbre—, pues para ese efecto, se debe cuando menos identificar de manera indubitable el lugar.

En tales condiciones las consideraciones y fundamentos legales en párrafos anteriores son suficientes para declarar que los agravios esgrimidos son infundados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve la presente, de acuerdo con las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**TOCA 94/2019  
EXPEDIENTE 4154/2018**

**PRIMERA.-** Los agravios formulados por la parte apelante son **infundados**; en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **confirma** el proveído emitido el Juez Noveno de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco el 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, en autos del Juicio Mercantil Ejecutivo **4154/2018**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .

**TERCERA.-** Se absuelve a la parte apelante sobre el pago de costas por lo que ve a esta segunda instancia, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos que contempla el artículo 1084 del Código de Comercio.

**CUARTA.-** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Doctor en Derecho JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente), Magistrada Doctora CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y el Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en substitución del Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, con motivo de la licencia concedida a este último en acuerdo plenario ordinario del martes 9 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe. -